

residentes en España y las mercancías no se destinen a ser importadas en territorio español.

Tercero.-Transmisión del derecho de propiedad de mercancías situadas en el extranjero a una Empresa residente en España, que, a su vez, la transmite a otra Empresa, asimismo, residente en España. Finalmente, esta última Empresa cede las mercancías a una Empresa residente en Finlandia.

Las mercancías no se sitúan en ningún momento en el territorio de aplicación del Impuesto ni se importan en dichos territorios.

Cuarto.-Servicios de mediación prestados por comisionistas que intervengan en las operaciones descritas en los apartados segundo y tercero anteriores, cuando actúen en nombre y por cuenta de los transmitentes.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º, número 1, y 3.º, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares, por los empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, así como las importaciones de bienes en los citados territorios.

En consecuencia, el Impuesto citado no se aplicará a las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero;

Considerando que, en aplicación de lo prescrito en el artículo 12 de la citada Ley, las entregas de bienes no podrán entenderse realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando los bienes entregados en todo momento estén situados fuera de dicho territorio y no sean importados en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Considerando que, según establece el artículo 13, número 1, de la mencionada Ley, los servicios se entenderán prestados por regla general donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste;

Considerando que, el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el citado artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

A tales efectos se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio Hispano-Finlandesa:

1.º No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, las entregas de bienes que, estando situados fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares, no se destinen a ser importados en ningún momento en el territorio de aplicación del Impuesto, cualquiera que sea la nacionalidad o residencia de los empresarios que realicen dichas operaciones.

2.º Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, las prestaciones de servicios realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto por intermediarios o comisionistas que actúen en nombre y por cuenta de los terceros que efectúen las correspondientes operaciones, cuando intervengan en las entregas de bienes realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares, con independencia de la nacionalidad o residencia de los sujetos que transmitan dichos bienes y de la circunstancia de que los bienes entregados en el extranjero se destinen a ser importados en el territorio de aplicación del Impuesto.

Madrid, 10 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28059 RESOLUCION de 10 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera (PIMEEF), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986 por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre

(«Boletín Oficial del Estado» del 28), de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que se formula consulta acerca de la posibilidad de sustituir las facturas por «tickets» o vales numerados para documentar las siguientes prestaciones de servicios, cuando el destinatario de las mismas no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de los mismos:

Primero.-Reparaciones de calzado.

Segundo.-Reparaciones de electrodomésticos y pequeños aparatos electrónicos para el hogar o el automóvil

Tercero.-Servicios de lavandería y tintorería.

Considerando que, según lo dispuesto por el artículo 4.º, número 3, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 312, del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales en las operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras, entre otros, en los servicios realizados en ambulancia, en los servicios que se efectúen a domicilio del consumidor y en las demás operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el número 7, del artículo 4.º, anteriormente citado, no obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del mismo artículo, los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera:

Las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras para documentar las prestaciones de servicios de lavandería y tintorería, reparaciones de calzado, y reparaciones de electrodomésticos y pequeños aparatos electrónicos para el hogar y el automóvil, realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la prestación de servicios se realice en ambulancia.

2.ª Que el servicio se preste a domicilio del consumidor.

3.ª Que, respecto de tales operaciones, así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Madrid, 10 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

28060 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 21 de octubre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	132,608	132,940
1 dólar canadiense	95,305	95,544
1 franco francés	20,315	20,366
1 libra esterlina	190,226	190,702
1 libra irlandesa	181,341	181,795
1 franco suizo	81,175	81,379
100 francos belgas	320,363	321,165
1 marco alemán	66,537	66,703
100 liras italianas	9,614	9,638
1 florín holandés	58,869	59,016
1 corona sueca	19,328	19,376
1 corona danesa	17,679	17,723
1 corona noruega	18,100	18,145
1 marco finlandés	27,221	27,289
100 chelines austriacos	946,186	948,555
100 escudos portugueses	90,641	90,868
100 yens japoneses	85,498	85,712
1 dólar australiano	84,339	84,550
100 dracmas griegas	98,301	98,547